

Oficio No. CRE/123/2019.
Guadalajara, Jalisco, a 23 de enero del 2019.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE LA COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATEGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.
PRESENTE.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al **recurso de revisión 2352/2018**, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Lo anterior, a efecto de que dé el seguimiento correspondiente, debiendo referir que el incumplimiento a las resoluciones de este Instituto, constituye una infracción administrativa en términos de lo referido en el Capítulo I del Título Séptimo, de la Ley de la materia, además que comprende un delito penal, de conformidad a lo establecido por el artículo 298 fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

ATENTAMENTE

**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE**

c.c.p. Expediente.
MOFS



Comisionado Ciudadano
Salvador Romero Espinosa

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México * Tel. (331) 3630 5745



**MTRA. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

**RECURSO DE
REVISIÓN**

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2352/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA
DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**
(SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL)

29 de noviembre del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de enero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"... La respuesta del sujeto obligado no guarda relación directa e íntegra con lo solicitado..." (Sic).



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado da respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando que no cuenta con la información como la solicita el ciudadano ya que no existe obligación de llevar un registro de copias simples.



RESOLUCIÓN

Se **REVOCA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la información y en su caso declare la inexistencia de la información conforme al artículo 86-Bis de la Ley especial de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2352/2018.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO TERRITORIAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitres de enero de 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2352/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

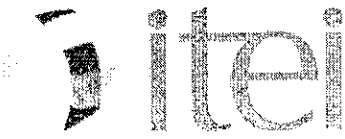
1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 22 veintidós de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información mediante el Sistema Infomex Jalisco, generándose el número de folio 06140318, solicitando la siguiente información:

"De manera respetuosa, solicito la siguiente información: total, por año, desde 2002 a la fecha, de copias simples entregadas a solicitantes de información pública con base en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, Ley de Información Pública del Estado de Jalisco, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Agradeceré que la información se me proporcione en datos abiertos." (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Al tratarse de un asunto directamente relacionado con las funciones de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, se notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"...La respuesta del sujeto obligado no guarda relación directa e íntegra con lo solicitado. No se pidió información sobre estadísticas de solicitudes de información, sino el ¿total de copias simples entregadas a solicitantes de información¿. Por otra parte, el sujeto obligado



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

deja entrever que sí cuenta con información (registro), al menos, de 2012 la fecha ¿de la modalidad de entrega de ¿reproducción de documento¿¿. Por "reproducción de documentos" se entiende copias, ya sean simples o certificadas, o bien, a través de otro soporte de acuerdo a soporte en que se encuentra la información original (por ejemplo, audio, video) Estimo que el sujeto obligado, al menos, debió entregar la información sobre el el registro que dice dice contar de 2012 a la fecha..." (Sic).

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2352/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a la parte recurrente que tenía **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestara al respecto**, bajo apercibimiento que en caso de no manifestarse se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1504/2018, el día 10 diez de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SEMADER DGJ/UT/No. 1051/2018, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 13 trece del mes y año antes señalado, quedando registrado bajo el número de folio 09346; mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia.

7. Precisión. En atención al artículo quinto y noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y artículo 13 el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, publicados en el Periódico Oficial los días 05 de diciembre del 2018 y 01 de enero de 2019 respectivamente, **se hace constar** que el presente recurso que correspondía a la unidad de transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, ahora corresponde para su seguimiento a la **Coordinación General de Gestión del Territorio**.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud 06140318	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	27/noviembre/2018
Surte efectos:	28/noviembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/noviembre/2018
Concluye término para interposición:	19/diciembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/noviembre/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en que **la entrega de información no corresponde con lo solicitado**; sin que se configure alguna causal contenida en los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas ofrecidas por las partes.

Del sujeto obligado:

- a) Copias certificadas de las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de información bajo el número de expediente 1403/2018.
- b) Copia certificada del nombramiento del Lic. José Antonio Murillo Gladin, como Director de lo Consultivo y lo Contencioso, quien funge como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
- c) Instrumental de actuaciones y,
- d) Presuncional legal y humana.

Del recurrente:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de Información.
- b) Original del acuse de interposición de recurso de revisión.
- c) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El recurso hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en requerir:

"De manera respetuosa, solicito la siguiente información: total, por año, desde 2002 a la fecha, de copias simples entregadas a solicitantes de información pública con base en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, Ley de Información Pública del Estado de Jalisco, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Agradeceré que la información se me proporcione en datos abiertos." (Sic)

En ese sentido, como respuesta el Titular de la Unidad de Transparencia, comunicó lo siguiente:

Manifestación la anterior que cobra mayor soporte con el Criterio emitido por el Órgano Garante Federal (INAI), mismo que reza lo siguiente: - - -

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Unidad de Transparencia declara como **AFIRMATIVA PARCIAL**, toda vez que de acuerdo con lo solicitado, del año 2002 al año 2011, no se cuenta con un registro de la modalidad de entrega de la información, sino hasta el 2012 a la fecha, se lleva a cabo un registro de la modalidad de entrega de "reproducción de documento", sin que exista la obligación de llevar a cabo el registro de las "copias simples", que se han entregado por concepto de la entrega de información a través de las solicitudes de acceso a la información pública, lo anterior de conformidad con el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Por lo que, del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que ratifica los términos de la respuesta emitida al ciudadano en la solicitud que da origen al presente medio de impugnación.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que le asiste la razón al recurrente y se resuelve **fundado** su recurso, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Respecto a lo solicitado, se presume que si bien es cierto que no existe obligación de contar con un registro que contabilice por año la cantidad de copias simples entregadas a solicitantes de información pública; no menos cierto es que el sujeto obligado si cuenta con la información dentro de los expedientes de las solicitudes de acceso a la información, aunado al hecho de que la misma puede ser contabilizada y examinada en los archivos que se encuentren bajo el resguardo de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, es decir, que la información puede ser proporcionada mediante la Consulta directa de documentos, inobjetablemente protegiendo los datos personales de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso a), 4.1 fracción V y 20.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en correlación con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, el sujeto obligado deberá de atender la **formalidad contenida en el artículo 86-Bis** respecto a las temporalidades que pretenda declarar como inexistentes, toda vez que la información versa sobre atribuciones de la Unidad de Transparencia como lo señala el numeral 83.2 de la Ley, en relación al principio de presunción de existencia estipulado en el similar 5.1 fracción XII, transcritos a continuación:

"Artículo 5. ° Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; ..." (Sic)

Ahora bien, en el caso de que la información y/o documentos que no obren en los archivos del sujeto obligado y que hayan sido sometidos al proceso de depuración por transcurrir el plazo de 10 diez años para su conservación después de haber sido generados, se deberá de fundar, motivar y justificar su inexistencia, proporcionando en su caso las tarjetas informativas que contengan la relación de la depuración de los documentos conforme lo estipulado en el artículo 15 de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Bajo esa lid, se concluye que la información proporcionada en la solicitud de información, así como en el informe de contestación al recurso de revisión, no satisfacen las pretensiones del hoy recurrente y éste Pleno determina que se actualiza

la hipótesis contenida en el dispositivo 93.1 fracción X de la Ley especial de la materia; se cita textualmente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión.- Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; ...” (Sic)

En este orden de ideas, se **REVOCA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la información solicitada, atendiendo a lo señalado en párrafos anteriores.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes a los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

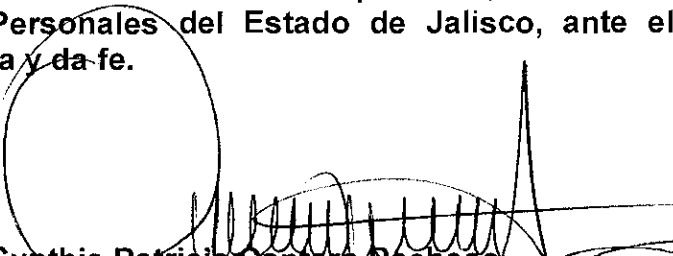
SEGUNDO. - Se **REVOCA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez

días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que entregue la información y/o en su caso declare la inexistencia de la información conforme al artículo 86-Bis de la Ley especial de la materia, atendiendo a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2352/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 9 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----- GALA/XGRJ